

**Acción de Tutela-Sentencia de Primera Instancia - Rad. 2021/496**  
**Sentencia**

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTA D. C. ONCE (11) DE ENERO DEL DOS MIL  
VEINTIDOS (2022)

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia.

**I. ANTECEDENTES**

1. GLORIA PRADA BRÍÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1030648863, demandó a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS por presunta vulneración a su derecho fundamental de IGUALDAD Y PETICION, por no resolverle la petición radicada el 9 de noviembre del 2021.

Como fundamento de la presente acción indica que radico petición en la fecha indicada, solicitando cuando se dé fecha cierta cuando y cuanto se va a conceder por indemnizacion de victimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

2.- Admitida, la entidad accionada fue notificada a través de correo electrónico y en tiempo allega respuesta.

La entidad accionada manifiesta, que al no haber acreditado una urgencia manifiesta, se le dio aplicación al método técnico de priorización para determinar la orden de entrega de la indemnizacion y que la Unidad le dio respuesta con el radicado de salida 202172035954901 del 12 de noviembre del 2021, reiterado el 10 de diciembre del 2021.

Que para el caso particular del accionante, al no haberse

**Acción de Tutela-Sentencia de Primera Instancia - Rad. 2021/496**  
**Sentencia**

acreditado una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad prevista por el art. 4 de la Resolución 1049 de 2019 y 1º de la Resolución 582 de 2021, se aplicó el método técnico de priorización y para el caso de la señora Prada Briñez, el 12 de noviembre del 2021, la unidad expidió el oficio 202172035954901.

Allega copia de la respuesta emitida al correo electrónico del accionante, que data del 12 de noviembre del 2021

## **II. CONSIDERACIONES**

1.- Problema jurídico. El interrogante que surge en el presente asunto es si la entidad accionada ha vulnerado los derechos que manifiesta el accionante.

Conforme con la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en cuanto al derecho fundamental de petición consagrado en el art. 23 de la C.N., reiterados son los pronunciamientos en relación a que el núcleo del mismo radica en resolver sobre lo pedido, independientemente del sentido de la resolución.

2. Teniendo en cuenta lo previsto por el art. 14 de la Ley 1455 de 2015, cuando no es posible contestar las peticiones en los plazos previstos, se deberá señalar el plazo en que se suministrará la información al interesado.

De las pruebas aportadas por la entidad accionada, se encuentra una respuesta que data del 12 de noviembre del 2021, con radicado saliente 202172035954901, remitida a través de correo electrónico en la misma fecha, al correo electrónico de la accionante, respuesta que, se dio dentro del término previsto por el art. 23 de la Constitución y la ley 1455 de 2015.

**Acción de Tutela-Sentencia de Primera Instancia - Rad. 2021/496**  
**Sentencia**

Así las cosas, al haberse dado una respuesta, clara, precisa y de fondo a la petición de la accionante, esto es resolviendo la petición de fondo y en forma congruente a lo solicitado, por lo que el amparo solicitado debe ser negado, por hecho superado; tenga en cuenta la accionante que independiente del sentido de la respuesta, positiva o negativa a sus intereses; para el caso reúne los requisitos de ser una respuesta congruente a lo solicitado.

Respecto del derecho a la Igualdad, no se observa vulneración alguna, por lo que el amparo solicitado no puede ser concedido.

3. Conclusión: como quiera que se dio respuesta a la accionante a su petición, la entidad accionada no ha vulnerado derecho alguno, por lo que el amparo solicitado debe ser negado.

### **III. DECISION**

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la REPUBLICA DE COLOMBIA y por mandato de la Ley

#### **RESUELVE:**

1.- NEGAR el amparo solicitado GLORIA PRADA BRÍÑEZ, a la que se ha hecho referencia.

2.- La presente decisión puede ser objeto de impugnación ante el superior, en caso de no ser impugnada remítase oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Acción de Tutela-Sentencia de Primera Instancia - Rad. 2021/496**  
**Sentencia**

3.- Notifíquese a las partes, mediante correo electrónico, mensaje de whatsapp, o vía telefónica. Igualmente, al demandante se le podrá notificar por estos medios.

Notifíquese

El Juez



**GERMAN PEÑA BELTRAN**

lgm